



Proyecto de Ley N° 866/2021-CR

MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de Perú: 200 años de independencia"

Proyecto de Ley N° _____



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20030514 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 20:46:47-0500

**PROYECTO DE LEY QUE CREA UN
SISTEMA DE BENEFICIOS PARA
PERSONAS QUE REALIZAN
SERVICIOS DE REPARTO,
MENSAJERÍA Y MOVILIDAD POR
MEDIO DE PLATAFORMAS
DIGITALES**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros de la Bancada de Perú Libre, a iniciativa de la Congresista **MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE CREA UN SISTEMA DE BENEFICIOS PARA PERSONAS QUE
REALIZAN SERVICIOS DE REPARTO, MENSAJERÍA Y MOVILIDAD POR MEDIO
DE PLATAFORMAS DIGITALES**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, FINALIDAD Y NATURALEZA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente ley consiste en la creación de un sistema previsional alternativo para las personas que se dedican a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales, así como a todas aquellas personas que desarrollen actividades económicas fuera de planillas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Constitución Política del Perú.
2. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a toda persona que de manera independiente brida servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales en el territorio nacional,

pudiendo ser extendida a todas aquellas personas que desarrollen actividades económicas sin vínculo laboral, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 2.- Finalidad

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad ofrecer a las personas que de manera independiente brindan servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales un sistema previsional alternativo, el cual podrá ser extendido a todas aquellas personas que desarrollen actividades económicas fuera de planillas, promoviendo la formalización a través del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las ventas en el país, específicamente del IGV.

Artículo 3.- Del afiliado

El afiliado al sistema del "Sistema Previsional Alternativo" es toda persona que al adquirir un bien o servicio pague el IGV y decida de manera voluntaria contribuir al Sistema Previsional Alternativo y del IR que declaren. Para tal fin, al momento de emitirse la boleta electrónica, automáticamente se destinará el cinco por ciento (5%) del IGV a la Cuenta Individual del afiliado, dicho fondo será acumulado en una cuenta individual en el Banco de la Nación o en la entidad financiera de elección del afiliado.

Artículo 4.- Intangibilidad

Los aportes creados por la presente Ley tienen carácter de intangible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 5.- Complementariedad pensionaria

El presente Sistema Previsional Alternativo propuesto en la iniciativa legislativa será complementario al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y a los demás regímenes previsionales, no excluyéndolos ni modificándolos.

TÍTULO II DE LA CREACIÓN Y ATRIBUTOS DEL SISTEMA PREVISIONAL ALTERNATIVO

Artículo 6.- Sistema Previsional Alternativo

Créese el Sistema Previsional Alternativo para a toda persona que de manera independiente bridan servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales, pudiendo ser extendida a todas aquellas personas que desarrollen actividades económicas y no cuente con vínculo laboral, teniendo como base los aportes que se destinen para fines previsionales que establece la presente Ley, obtenidos del cinco por ciento (5%) del IGV de las operaciones afectas a tal impuesto que sean realizadas por consumidores finales.

Su finalidad es contribuir a complementar una pensión, a fin de coadyuvar en la protección ante los riesgos de vejez siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 7.- Registro y afiliación a la pensión Alternativa

Las personas tendrán el derecho al registro y afiliación a una "Pensión complementaria" a través de los mecanismos electrónicos que ponga a su disposición la Entidad Recaudadora, conforme a la forma, plazos y otras condiciones que se establezcan las normas reglamentarias. El registro y afiliación se realiza de manera voluntaria ante la Entidad Recaudadora.

Artículo 8.- Entidad Recaudadora

La Entidad Recaudadora establecerá los mecanismos necesarios para implementar la centralización o uso obligatorio de una o más plataformas comunes en el proceso de recaudación y acreditación. Para tal fin, se podrá utilizar las plataformas disponibles autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Artículo 9.- Estructura, sostenibilidad financiera e inembargabilidad de la "Pensión Complementaria"

9.1 La sostenibilidad financiera de la "Pensión Complementaria" se sustenta en la recaudación de los cinco puntos porcentuales (5%) del IGV, que se destinan a las Cuentas Individuales, las mismas que tienen carácter intangible, inembargable e inenajenable; y se destinan exclusivamente para el pago de pensiones.

9.2 Las Cuentas Individuales serán invertidas en instrumentos de renta fija y variable, tanto en el mercado local como en el extranjero, respetando los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

9.3 La Cuenta Individual de cada afiliado puede servir de garantías y otros conceptos que sean determinados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 10.- Limitaciones

La magnitud del IGV para el financiamiento sostenible de la "Pensión Complementaria" no puede ser deducido para la determinación del Impuesto a la Renta de personas naturales. Asimismo, a través de los consumos gravados con IGV de los respectivos afiliados, siempre que exijan comprobantes de pago a su nombre, no pueden ser empleados simultáneamente como crédito fiscal del IGV por parte de algún contribuyente. La SUNAT es la responsable en la determinación y verificación de la correcta aplicación de lo mencionado líneas arriba.

Artículo 11.- Beneficiarios

Los beneficiarios de la "Pensión Complementaria" son:

- Los afiliados, en calidad de pensionistas, cuando cumplan la edad legal de jubilación prevista a los 65 años.
- Los herederos legales establecidos en el Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano.

TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION, SUPERVISIÓN y CONTROL

Artículo 12.- De la incorporación

12.1 La afiliación al "Sistema Previsional Alternativo" será automática para toda persona natural, sin ninguna exigencia o calificación subjetiva adicional.

12.2 La afiliación queda concretada con la elección de la persona, de la Gestora de Fondos Alternativos de retiro, la misma que se encargará de la administración de la Cuenta Individual; y a su vez tendrá a cargo el pago de la pensión complementaria correspondiente.

12.3 Tratándose de menores de edad y de los incapaces, la inscripción podrá ser realizada por parte de los padres, tutores o curadores, de conformidad con las normas del Código Civil.

Artículo 13.- Limitaciones por el empleo de la información de los afiliados

La información referida a la incorporación a la "Pensión Complementaria" solo puede ser usada para los fines establecidos por la presente Ley. La Entidad Recaudadora; y las Gestoras de Fondos Alternativos de retiro que tienen a su cargo la administración de las Cuentas Individuales y el pago de las pensiones complementarias; no deben divulgar información, ni compartirla, ni utilizarla para otros fines, bajo las responsabilidades de Ley. Respecto de las adquisiciones de bienes y servicios que establece la presente Ley, estas no pueden ser empleada por la SUNAT para efectos de determinación de obligaciones tributarias sobre base presunta.

Artículo 14.- Del IGV destinado a la Cuenta Individual

Las disposiciones del IGV destinado a la Cuenta Individual son las siguientes:

14.1 Siempre que el comprobante de pago se encuentre a nombre del afiliado, debidamente identificado con su DNI, se destina cinco puntos porcentuales (5%) del IGV, la misma que grava las adquisiciones de dicho afiliado. Estos cinco puntos porcentuales (5%) del IGV no comprenden el porcentaje que es destinado al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).

14.2 El Poder Ejecutivo, a partir del cuarto año posterior a la vigencia de la Presente Ley, podrá proponer el aumento de hasta dos puntos porcentuales (2%) adicionales del

IGV de las adquisiciones gravadas con dicho impuesto, previa opinión técnica favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 15.- Constitución de la Cuenta Individual

15.1 Producida la afiliación automática al sistema en los términos previstos por el artículo 12. La Gestora encargada de la administración del fondo, debe abrir una cuenta por afiliado denominada "Cuenta Individual".

15.2 La Cuenta Individual debe identificar las aportaciones al Sistema Previsional Alternativo en favor de los afiliados, que se realizan sobre la base del porcentaje del IGV que se destina a dicho fondo por los consumos de bienes y servicios que realicen. Cabe destacar que se debe registrar la rentabilidad del monto acumulados en dicha cuenta.

15.3 Sobre el derecho a la información y transparencia: Los afiliados tienen derecho a acceder a un reporte mensual de los fondos acumulados en su "Cuenta Individual" a través del portal electrónico de la entidad encargada de administrar el fondo.

15.4 La totalidad de los aportes a la "Cuenta Individual" son destinados única y exclusivamente para las pensiones alternativas individuales de los afiliados.

Artículo 16.- Complementariedad de la "Pensión Complementaria"

La "Pensión Complementaria" es de carácter complementario, no alternativo ni excluyente del Sistema Privado de Pensiones (SPP), del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), o de otros regímenes previsionales; su propósito es contribuir al desarrollo de una pensión complementaria con la finalidad de coadyuvar en la protección ante los riesgos de vejez, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente iniciativa legislativa.

CAPTULO II PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE JUBILACIÓN

Artículo 17.- De la Pensión Complementaria de Jubilación

17.1 Tienen derecho a recibir la pensión complementaria de Jubilación los afiliados que cumplan los 65 años.

17.2 La pensión complementaria de Jubilación se paga de manera mensual hasta el fallecimiento del pensionista o hasta que se agote el monto acumulado que tenga en su Cuenta Individual, o lo que ocurra primero.

17.3 La pensión complementaria de jubilación se debe calcular en base al saldo acumulado que arroje la "Cuenta Individual" del afiliado al momento que le corresponde la prestación sobre la base de la fórmula que establezca el Reglamento de la presente Ley.

17.4 Los beneficiarios de la "Pensión complementaria" que cumplan los requisitos para acceder a la pensión, pueden seguir destinando a su Cuenta Individual cinco puntos porcentuales (5%) del IGV, a partir del mes siguiente en el cual empiezan a gozar de dicha pensión, y siempre que el comprobante de pago esté a nombre del beneficiario, debidamente identificado con su DNI. En estos casos, la pensión se puede incrementar anualmente, según los criterios que establezca el Reglamento.

17.5 El Afiliado al Sistema Previsional Alternativo que, al cumplir los sesenta y cinco (65) años no registre en su "Cuenta Individual" un monto acumulado superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), puede retirar el íntegro del monto acumulado en su "Cuenta Individual".

La decisión del retiro se efectuará cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA GESTORA DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 18.- De la Gestora de Fondos Alternativos de Retiro

El afiliado al Sistema Previsional Alternativo podrá elegir y decidir la Gestora de Fondos que administre su "Cuenta Individual" basándose en la comisión cobrada y la rentabilidad ofrecida. Para tal fin, las Gestoras de Fondos Complementarios pondrán a disposición de los afiliados, a través de su portal web dicha información, asimismo, el referido portal permitirá la incorporación del afiliado.

Artículo 19. - Comisión de las Gestoras de Fondos Alternativos de Retiro

Las Gestoras de Fondos Complementarios perciben por la prestación de todos sus servicios una comisión establecida libremente por la administración de las Cuentas Individuales. La misma que será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- Gestoras de Fondos Alternativos de Retiro

En el proceso de administración de la Cuenta Individual pueden participar las siguientes entidades:

1. Las AFP que se encuentren debidamente registradas en la Superintendencia
2. Las Empresas de Seguros
3. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; y
4. Las Empresas del Sistema Financiero

Las Gestoras de Fondos Retiro Alternativo que participen deben cumplir los requisitos mínimos de años de existencia, riesgo y capital, entre otros, que establezca el Reglamento.

Artículo 21.- Situación de los afiliados a otros sistemas pensionarios

Las personas que se encuentren afiliadas al SNP, al SPP o a otros regímenes previsionales, mantienen su afiliación bajo las condiciones legales de dichos sistemas, y automáticamente están incorporados al sistema de pensión de "fondo de retiro alternativo", constituyéndose este último en un sistema pensionario complementario a los mencionados.

Artículo 22.- Administración del fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión del fondo de retiro alternativo"

22.1 Las Gestoras de Fondos de Retiro Alternativo administran obligatoriamente el fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión complementaria" bajo un esquema de protección, orientado al crecimiento estable del patrimonio de dicho fondo, a través de instrumentos cuyo retorno, medido hasta el término de su vigencia, está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión, de acuerdo a las disposiciones que emitan el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y la SBS, según corresponda.

22.2 La rentabilidad obtenida por el crecimiento del patrimonio del fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria", a través del retorno que otorguen los diversos instrumentos adquiridos, se destina única y exclusivamente a cada "Cuenta Individual".

22.3 Las inversiones que se realicen en ejercicio de la función de administración del fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto es materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general.

22.4 Mediante resolución de la SBS, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la presente Ley, se determinan los criterios aplicables a la rentabilidad mínima.

22.5 Las garantías u otros mecanismos que establezca la SBS sirven para cubrir los potenciales perjuicios que las Gestoras de Fondos Complementarios generen a las Cuentas Individuales, por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 23.- Patrimonios y contabilidades separadas

El fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" administrado por la Gestora de Fondo de Retiro Alternativo constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la propia Gestora. Asimismo, su contabilidad debe ser llevada por separado.

La Gestora de Fondo de Retiro Alternativo encargada de la administración de la Cuenta Individual no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de dicha Cuenta Individual, siendo responsable únicamente de la administración de este y por el otorgamiento de la pensión complementaria de jubilación; y las demás prestaciones establecidas en los términos autorizados en la presente Ley.

CAPITULO IV DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA PREVISIONAL COMPLEMENTARIO

Artículo 24.- Del Control y la supervisión

Incorporase bajo el control y supervisión de la SBS a las Gestoras del Fondo de Retiro Alternativo que tienen a su cargo la administración de las Cuenta Individuales de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" Con arreglo a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones,

aprobado por Decreto Supremo N° 054- 97-EF, normas reglamentarias y complementarias, en lo que fuera aplicable.

En las funciones de supervisión, la SBS actúa, adicionalmente, con todas las prerrogativas que su Ley Orgánica le reconoce, y otras que prevean mediante normas reglamentarias.

TITULO IV DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Artículo 25.- Aportes y rendimiento de Inversiones

No constituyen renta de los afiliados a la "Pensión Complementaria", ni de la Gestora encargada de administrar el fondo, los aportes que integran la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" y el rendimiento de las inversiones realizadas

Artículo 26.- Inafectación del Impuesto a la Renta

Se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta los dividendos, intereses, comisiones y las ganancias de capital percibidas por el fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Disposiciones aplicables

Son de aplicación a las Gestoras de Fondos de Retiro Alternativo para la administración de la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" en lo que fuera pertinente, las disposiciones del Capítulo 1, Título III del Decreto Supremo No 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

SEGUNDA. - De la reglamentación

Mediante Resolución de la SBS en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, se dictan las normas reglamentarias mediante las cuales se establece el alcance, procedimiento y otros

aspectos necesarios para la mejor aplicación de la "Pensión Complementaria", bajo responsabilidad de su titular.

TERCERA.- Prohibición de cobro de comisiones

Cualquier entidad pública que desempeñe funciones en virtud de la presente Ley se encuentra impedida de cobrar comisiones, tasas o cualquier otro concepto.



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/11/2021 13:42:25-0500



Firmado digitalmente por:
TAÍPE CORONADO María
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/11/2021 17:19:20-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2021 14:49:22-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2021 12:46:40-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO SILVANA
EMPERATRIZ FIR 42750152 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2021 12:42:18-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2021 17:32:27-0500

www.congreso.gob.pe



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2021 16:16:18-0500

Sede: Edificio RRDV. Jr. Junín Nro. 330 – Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **1** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 866** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente ley consiste en la creación de un sistema previsional alternativo para las personas que se dedican a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales, así como a todas aquellas personas que desarrollen actividades económicas fuera de planillas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Constitución Política del Perú, el cual prevé el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social.

1. Fundamentos de la Propuesta Legislativa

La presente iniciativa legislativa plantea la creación de un sistema previsional alternativo conforme a lo expuesto en la presente norma, la cual estaría respetando tanto su derecho a la seguridad social, como a la defensa de la persona humana y su dignidad.

En particular, los derechos de las personas mayores que brindan este tipo de servicios a través de plataformas digitales, así como de todas aquellas que desarrollen actividades económicas fuera de planilla. De este modo, el artículo 1 de la Carta Magna establece que: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado*", por lo que el Estado tiene la obligación constitucional de promover dicho ejercicio.

Así, las personas dedicadas a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales de manera independiente se encuentran en situaciones de vulnerabilidad previsional y por ende requieren especial atención por parte del Estado, garantizándoles una fuente de ingresos digna durante la vejez.

Es menester señalar que las plataformas digitales sin duda constituyen un claro avance de la tecnología y su importancia para la creación de nuevas oportunidades de desarrollo de actividades económicas, facilitando las transacciones dentro de la comunidad.

La característica principal de las personas dedicadas al brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales es que son independientes, acomodando sus horarios de acuerdo a su conveniencia y utilizando además varias plataformas para desarrollar sus actividades. Estas personas encuentran en los aplicativos la oportunidad de generar ingresos de acuerdo a su interés y disponibilidad de horarios, no siendo en un alto porcentaje su actividad principal.

Existe un sector muy importante de nuestra población que son trabajadores independientes, donde se incluye al grupo de personas dedicadas a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales, que no cuentan con un sistema previsional que les permita ahorrar a lo largo de los años de su vida para su jubilación, situación que nuestro país viene arrastrando desde hace muchos años

Según el Expediente N° 5157 -2014-PAJTC del Tribunal Constitucional en el punto 10. establece que "(...) *La vejez, en sus distintas etapas, genera un deterioro en la salud de la persona. Lo que ha ocasionado que, tanto para su familia como para la sociedad, se le entienda más como una carga que como una persona que se encuentra en condiciones de desenvolverse de manera autónoma (...)*". Asimismo, más adelante refiere que "(...) *las bajas probabilidades que este colectivo padece en relación con el acceso a distintos medios de realización personal, y que terminan por generar dependencia, como ocurre con las dificultades para generar ingresos económicos o las dificultades para desempeñarse en ciertos empleos (...)*".

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores es evidente las personas dedicadas a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales se encuentran en un contexto de vulnerabilidad siendo necesaria la creación de una fórmula que les permita ahorrar para su vejez, etapa en la que la salud de las personas se deteriora, así como su capacidad para valerse por sí mismos.

Respecto al tema del ahorro, la Constitución Política dispone en su artículo 87° que *"El Estado fomenta y garantiza el ahorro (...)"*.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido al ahorro como derecho y garantía constitucional. De esta forma en el Expediente N° 410-2002-PA/TC se precisó lo siguiente en el numeral 2 "*(...) que el Estado realice todas aquellas medidas necesarias y acordes con los deberes de fomento y garantía del ahorro (...)"*. Líneas después refiere que "*(...) impone al Estado el deber de fomentarla y garantizarla (...)"*.

A efectos de salvaguardar la vida digna del adulto mayor, el Estado ha previsto que puedan realizar *aportes* al Estado o entidades privadas con el fin de asegurarse en su vejez un mínimo nivel de ingresos (pensiones).

El derecho a una pensión se produce en la medida que una persona haya efectuado durante un período de tiempo aportes y luego de que esa persona haya adquirido una determinada edad para jubilarse, ello coincida con el ingreso a la *adulthood mayor*.

Respecto al sistema previsional alternativo, el proyecto de ley sometido a consideración tiene por objeto la creación de un Aporte Previsional Alternativo, el cual será financiado con el 5% del Impuesto General a las Ventas que paguen los consumidores finales por la adquisición de bienes y servicios, que tiene el propósito de complementar una pensión.

En cuanto al derecho de afiliación a la "Pensión Complementaria", toda persona natural dedicada a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales que *tenga a su nombre* la adquisición de bienes o servicios a través de operaciones afectas al régimen del IGV, debidamente sustentados con comprobantes de pago, tienen derecho a la afiliación voluntaria de manera indefinida de la "Pensión Complementaria".

Entre las alternativas de recaudación vigente, se tiene que el costo por recaudación del derecho previsional a través de SUNAT es, en promedio, 5

veces más alto que el proceso realizado mediante la plataforma de AFPnet, el cual permite al empleador preparar en forma automática las planillas de todas las AFP, presentarlas directamente a través de Internet y pagar los aportes previsionales.

Debido a ello, resulta imprescindible que la entidad que ha demostrado ser el más eficiente respecto las alternativas, siendo la alternativa de uso (SUNAT) la más costosa al cobrar el 1.4% anual del total recaudado, sea la que se encargue de la recaudación y acreditación del aporte complementario.

En cuanto a la sostenibilidad financiera de la Pensión Complementaria este comprende que el aporte complementario mantenga un carácter intangible y de beneficio individual a través de los cinco puntos porcentuales del IGV. Cabe señalar que el fondo se destinará a complementar la pensión de cada afiliado.

Cada Cuenta Individual deberá generar rentabilidad a fin de incrementar aporte que recibe el afiliado. Sin embargo, pese a la capitalización del aporte, este se determina de carácter complementario debido a que diversas estimaciones realizadas, para cada quintil de ingreso, arrojan montón mínimos de acumulación.

En cuanto a lo referido al beneficio por reducción de la evasión, la presente propuesta incentiva la formalización mediante la solicitud de emisión de comprobantes de pago, a cuenta de la obtención de un beneficio tangible en la población, ayudando a la reducción de la evasión tributaria.

En relación con los beneficiarios de la propuesta, se busca beneficiar a toda persona natural dedicada a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales cuya población alcanza alrededor de 58,000 personas, de las cuales dependen la economía de sus familias, y que utilizan las distintas plataformas digitales como un complemento importante de sus ingresos familiares.

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no contraviene con la normativa vigente, de ser aprobada, constituirá una nueva Ley que tendrá impacto positivo en el sistema previsional al crear un sistema de pensiones alternativo sobre la base no del aporte del trabajador sino del *consumo* de las personas naturales.

El Sistema es complementario, no alternativo, respecto de los sistemas previsionales vigentes y se sustenta en el marco constitucional de los artículos 100 y 110 de la Constitución Política, donde se soslaya que la Seguridad Social es un derecho reconocido por la Constitución y que a su vez es esta quien determina que es el Estado el encargado de garantizar un otorgamiento eficaz y digno de las prestaciones en materia de pensiones, que cubran las necesidades básicas del jubilado y que además no sea un patrimonio exclusivo y excluyente del trabajador, no restringiéndose solamente a un grupo.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A diferencia de un análisis costo-beneficio tradicional, resulta importante resalta en primer lugar que la promulgación de la presente Ley no generará costo alguno adicional al erario nacional puesto que solo tendrá efectos positivos: de un lado, el ciudadano dedicado a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales contará con una pensión complementaria conformada por sus aportes realizados a través de compras formales de las cuales se destinará el 5% del IGV de cada adquisición del consumidor final, protección ante los riesgos propios de la edad luego de la jubilación. En segundo lugar, el Estado tendrá un incremento de la base tributaria, un incremento en la recaudación por disminución de la evasión del IGV, acceso a mayor información para un mejor control y fiscalización, incremento del nivel de formalización y la reducción de la evasión tributaria.

4. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado: (13) Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la



MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de Perú: 200 años de independencia"

Seguridad Social; incidiendo en que el Estado promoverá el acceso universal a la seguridad social.